

Variedad «Stoneville-213». En el resto de la provincia. Provincia de Huelva.—Se utilizará únicamente la variedad «Texacala».

Provincia de Málaga.—Variedad «Antequera». Término de Alameda, Alfarnate, Alfarnatejo, Almogía, Antequera, Archidona, Campiños, Casabermeja, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina, Segura de Yeguas, Valle de Abdalagis, Villanueva de Algaida, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco.

En el resto de la provincia, variedad «Giza-7».

Provincias de Granada, Almería, Murcia, Alicante, Valencia y Castellón de la Plana.—Variedad «Giza-7». En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio.

En el resto, variedad «Coker».

Islas Baleares.—Únicamente variedad «Coker».

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo, dos, del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, únicamente podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono cuando con fines de ensayo o multiplicación sean previamente aprobadas por el Instituto, y siempre bajo el directo control y supervisión del Servicio del Algodón.

ESCALADO OFICIAL DE PRECIOS MINIMOS DEL ALGODON FIBRA PARA LA CAMPAÑA 1966/67

TIPO AMERICANO

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.	ls.	sp.	tg.
15/16	51,78	51,48	50,70	48,52	45,96	44,26	Baja 1,40	Baja 3,30	Baja 6,—
31/32	52,18	51,88	51,29	49,12	46,45	44,75	Baja 1,40	Baja 3,30	Baja 6,—
1"	52,72	52,42	51,83	49,66	46,94	45,24	Baja 1,70	Baja 3,90	Baja 7,—
1-1/32	53,26	52,87	52,22	50,20	47,44	45,44	Baja 1,90	Baja 4,40	Baja 7,—
1-1/16	53,75	53,36	52,57	50,65	47,98	45,98	Baja 2,10	Baja 4,80	Baja 7,50
1-3/32	54,35	54,05	53,26	51,33	48,67	—	Baja 2,40	Baja 5,40	Baja 9,—
1-1/8	55,14	54,84	54,05	52,13	49,36	—	—	—	—

Los *Light Tinged* tendrán un descuento de la mitad de los *Tinged*.

TIPO EGIPCIO

Tipo	32/33	33/34	34/35	35/36	36/37	37/38	38/40
2	70,00	72,00	74,00	76,00	78,00	79,80	82,00
3	65,70	69,00	72,00	74,52	75,50	77,60	79,50
4	61,50	63,00	64,50	66,50	68,50	70,50	72,50
5	54,50	55,50	56,50	57,50	58,50	59,50	60,50
6	44,50	44,75	45,00	45,25	45,50	—	—
7	33,50	33,50	34,00	34,00	34,25	—	—

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 781/1966, de 31 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 29.02-A-9, 39.02-K, de la partida 38.06, y creación de nuevas subpartidas en las partidas 29.08 y 29.14.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas veintinueve punto cero dos-A-nueve, treinta y nueve punto cero dos-K; la partida treinta y ocho punto cero seis, y crear nuevas subpartidas en las veintinueve punto cero ocho y veintinueve punto catorce del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del

Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.02-A-9	Cloruro de vinilo	30 %	26 %
29.08-F	Peróxido de metil-etil-cetona	24 %	20 %
G	Los demás	20 %	13 %
29.14-G	Cloruro de benzolito	10 %	4,5 %
H	Peróxido de benzolito	24 %	20 %
I	Los demás	20 %	13 %
38.06	Longosulfitos	30 %	24 %
39.02-K	Intercambiadores de iones...	26 %	22 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor el Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 782/1966, de 31 de marzo, por el que se precisan los derechos arancelarios aplicables a las partidas 29.35-G, H, I; 29.37, 29.43, 85.15-B-2-a y 92.11-D.

El Decreto cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la adaptación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas español a las modificaciones de la Nomenclatura de mil novecientos cincuenta y cinco, aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

Se ha estimado conveniente precisar, por un nuevo Decreto, los derechos arancelarios aplicables a algunas de las partidas modificadas, retrotrayendo la efectividad de estas aclaraciones a la fecha en que el Decreto cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro entró en vigor.

En consecuencia, en cumplimiento de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, habiendo sido oída en su día la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos arancelarios aplicables a las partidas que se citan son los siguientes:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.35-G	Caprolactama	Libre	Libre
H	Cumarina	5 %	4,5 %
I	Los demás	10 %	4,5 %
29.37	Sultonas y sultamas	20 %	14 %
29.43	Azúcares únicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42	5 %	Libre
85.15-B-2-a	Emisores, emisores receptores, cámaras, cadenas de cámaras, generadores de impulso, mezcladores, telecines, enlaces hertzianos en microondas, antenas, reflectores pasivos y repetidores de más de 50 vatios	30 %	1 %
92.11-D	Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético	50 %	1 %

Artículo segundo.—Los derechos arancelarios enumerados en el artículo anterior se considerarán en vigor desde la misma fecha que el Decreto cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 783/1966, de 31 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 5 de julio próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fue dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día cinco de abril por sucesivos Decretos, siendo el último el número tres mil setecientos noventa y nueve, de veintitrés de diciembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día cinco de julio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 784/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación con franquicia arancelaria de papel de edición por exportaciones de libros.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, establece en su artículo cuarto, párrafo tres, que la Administración podrá aprobar reposiciones prototipo, señalando los términos de su aplicación, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable.

El interés que presenta la venta en el exterior de libros españoles, no sólo como partida importante de nuestra balanza de mercancías, sino también como producto peculiar de exportación, pues es instrumento de divulgación de la lengua y cultura nacionales, pone de manifiesto la conveniencia de contribuir a su expansión concediendo a las firmas exportadoras la posibilidad de importar, libre de derechos, el papel utilizado en la confección de los libros destinados a los mercados extranjeros. Por esta razón, y dadas las especiales características del comercio exterior del libro, se juzga muy oportuno configurar unas normas generales que regulen el régimen de reposición con franquicia para la importación de papel de edición por exportaciones de libros, previamente realizadas. Al mismo tiempo, con el fin de no poner trabas en su desarrollo a la industria papelera nacional, parece justo dejar optar a las firmas beneficiarias del sistema por la importación con franquicia de las pastas celulósicas correspondientes a los papeles de edición, ya que, en caso de elegir esta segunda alternativa, aumentaría, de un lado, el valor añadido nacional de los libros exportados, y de otro, el aprovechamiento de la capacidad de producción de las fábricas españolas de papel.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de papel de edición (partidas arancelarias cuarenta y ocho punto cero uno punto D y cuarenta y ocho punto cero siete punto B) en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones de libros previamente realizadas.

Artículo segundo.—Las firmas editoriales y/o sus distribuidores que deseen acogerse a los beneficios de la autorización se-